

para que se proceda ejecutivamente contra el patrimonio del deudor o las garantías existentes, en caso de no producirse el ingreso en los plazos señalados en el artículo 108 de dicho Reglamento.

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los recargos del período ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario. Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario. El recargo ejecutivo será del cinco por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio. El recargo de apremio reducido será del 10 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria para las deudas apremiadas. El recargo de apremio ordinario será del 20 por ciento y será aplicable cuando no concurren las circunstancias en las que se aplican el recargo ejecutivo y el recargo de apremio reducido. El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo. El tipo de interés de demora será el vigente el día que comience el devengo de aquel, según lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### PLAZOS DE INGRESO:

Según dispone el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día

cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

#### RECURSOS:

En los casos a que se refiere el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria podrá interponerse contra el acto notificado y la procedencia del Procedimiento de apremio recurso de reposición ante el Tesorero, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente del recibo de la presente notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional quinta de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Dicho recurso podrá interponerse en la Ventanilla Única de la Ciudad Autónoma o en su defecto en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Contra la resolución del recurso de reposición podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso de Melilla en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que se notifique la resolución expresa del recurso de reposición. Si no se hubiese resuelto expresamente dicho recurso, será aplicable el régimen de actos presuntos al efecto regulado en el artículo 46 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa. Todo ello sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que se estime pertinente.

Asimismo se advierte sobre la no suspensión del procedimiento de apremio, salvo en los casos y condiciones previstos en el artículo 165 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

#### ADVERTENCIA:

En caso de NO EFECTUAR EL INGRESO en los plazos señalados, se procederá sin más al EMBARGO O A LA EJECUCIÓN DE LAS GARANTÍAS EXISTENTES, siendo las costas ocasionadas a su cargo, así como los INTERESES DE DEMORA devengados hasta la fecha de ingreso.

APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DE PAGO: